



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

N° 490-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 21 AGO. 2025

#### VISTO,

El escrito presentado ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho con registro N° 8264094/1230933, de fecha 17 de mayo del 2024, por el titular **ADINA LIMACHE CARDENAS**, con DNI N° 28601885, por el cual solicita la evaluación y aprobación del **Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto "Modificación de estación de Servicios, con Incremento de 3 pisos en la Edificación, Rectificación de Coordenadas del polígono y Actualización del Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido"**, ubicado en la Esquina de la Av. La Unión y Jr. Manrique, distrito de Canayre, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho; el informe técnico N° 075-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-JYSE del 21 de noviembre del 2024, el informe legal N° 0104 - 2024-GRA/GG-GRDE-DREMA-DJQT del 06 de junio del 2025, Y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, es derecho fundamental de la persona humana gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, asimismo, conforme a los artículos 16° y 17° de la Ley N° 28611-Ley General del Ambiente definen a los instrumentos de gestión ambiental, como aquellos medios operativos que son diseñados, normados y aplicados, de carácter funcional o complementario, para facilitar y asegurar el cumplimiento de la Política Nacional del ambiente y las normas ambientales en el país. Los instrumentos de gestión ambiental pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios de la citada Ley; siendo la evaluación ambiental uno de dichos instrumentos, de acuerdo al numeral 17.2 del artículo 17° del mismo texto normativo;

Que, conforme al artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27902; Ley N° 28013; Ley N° 28926 ; Ley N° 28968 y Ley N° 29053, Ley 29611, faculta a los gobiernos regionales a nivel nacional ejercer las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos y en el inciso a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el reglamento para la protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, modificado por Decreto supremo N° 023-2018-EM, con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible;

Que, conforme lo dispone los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que los titulares de actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la autoridad competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, **previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las actividades de Hidrocarburos.** Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio;

Que, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que en los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el titular del proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación;



Que, de conformidad al numeral 3 del anexo 1 de los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, señala que el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el mismo que entró en vigencia el 13 de noviembre de 2014, **habilita la modificación de las características o adición de componentes de las Actividades de Hidrocarburos y aquellos vinculados, así como las mejoras tecnológicas siempre que en conjunto impliquen impactos ambientales negativos no significativos. Asimismo, dispone que en el supuesto que se tenga más de un ITS aprobado y se planteen otras modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas, el Titular debe sustentar técnicamente que los impactos a generar seguirán siendo no significativos.** De otro lado, en caso no se sustente técnicamente el Impacto Ambiental negativo no significativo, no se dará conformidad y se dispondrá que el titular realice el trámite de modificación respectiva;



Que, de conformidad al apartado 4.1 del anexo 1 de los Criterios mencionados en el párrafo precedentemente estipula que, respecto a la Actividad de Comercialización a través de establecimientos de Venta al Público de Hidrocarburos, los titulares de esta actividad podrán solicitar la evaluación para todas aquellas modificaciones; ampliaciones o mejoras tecnológicas; asimismo para el reemplazo de tanques, equipos o instalaciones que se realicen en sus establecimientos, referidas con la venta al público de combustibles líquidos, Gas Licuado de Petróleo y uso automotor (GLP), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natral Comprimido (GNC) y Plantas Envasadoras de GLP; asimismo, en concordancia con el apartado 4.6 se establece que, se podrán realizar modificación de la capacidad de almacenamiento y ampliación del número de tanques de almacenamiento de combustibles , siempre y cuando no sean impactos significativos;

Que, del Oficio N° 1252-2024-GRA-GG-GRDE/DREMA de fecha 19 de setiembre del 2024 se advierte el INFORME TECNICO N° 046-2024-GRA-GG-GRDE-DREMA/EVMH dirigido a la administrada ADINA LIMACHE CARDENAS para que en el plazo establecido pueda subsanar las observaciones encontradas en su expediente. Presentado con Carta con Registro N° 8264094/1230933, de fecha 17 de mayo del 2024;

Que, mediante el Informe Técnico N° 075-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-JYSE del

21 de noviembre del 2024, concluye en declarar que el ITS presentado por la Sra. Adina Limache Cárdenas con DNI N° 28601885 del proyecto **“Modificación de estación de Servicios, con Incremento de 3 pisos en la Edificación, Rectificación de Coordenadas del polígono y Actualización del Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido”**, ubicado en la Esquina de la Av. La Unión y Jr. Manrique, distrito de Canayre, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, **NO CUMPLE** con presentar el levantamiento de observaciones respectivo conforme a lo requerido en el AUTO DIRECTORAL N° 188-2024-GR/GG-GRDE-DREM-AYACUCHO;

Que, mediante informe legal N° 0104 - 2024-GR/GG-GRDE-DREMA-DJQT del 06 de junio del 2025, estima **NO otorgar CONFORMIDAD** al **Informe Técnico Sustentatorios (ITS) del proyecto “Modificación de estación de Servicios, con Incremento de 3 pisos en la Edificación, Rectificación de Coordenadas del polígono y Actualización del Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido”**, ubicado en la Esquina de la Av. La Unión y Jr. Manrique, distrito de Canayre, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, presentado por la Sra. Adina Limache Cárdenas con DNI N° 28601885, por cuanto, no cumple con los lineamientos y/o requisitos mínimos establecidos en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2018-em y la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, y demás normas vigentes aplicables al caso en concreto;



Que, de conformidad a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” y sus modificatorias; Ordenanza Regional N° 037-2005-GR/CR, “Reglamento de Organización y Funciones”, y demás normas vigentes, reglamentarias y complementarias;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **NO CONFORMIDAD** al **Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto “Modificación de estación de Servicios, con Incremento de 3 pisos en la Edificación, Rectificación de Coordenadas del polígono y Actualización del Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido”**, ubicado en la Esquina de la Av. La Unión y Jr. Manrique, distrito de Canayre, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, presentado por la Sra. Adina Limache Cárdenas con DNI N° 28601885, de acuerdo a las especificaciones detalladas en el Informe Técnico N° 075-2024-GR/GG-GRDE/DREMA-JYSE del 21 de noviembre del 2024, el informe legal N° 0104 - 2024-GR/GG-GRDE-DREMA-DJQT del 06 de junio del 2025, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral. Ello, sin perjuicio del derecho del administrador de solicitar en una nueva oportunidad la evaluación del proyecto.

De otro lado se recomienda al administrado que, antes de presentar una nueva solicitud de evaluación, gestione una reunión ante esta Dirección para exponer el proyecto que considera presentar, a fin de recoger las sugerencias que se realicen en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM que aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **REMITIR** la presente Resolución Directoral y el Informe Técnico que la sustenta al señor **ADINA LIMACHE CARDENAS**, titular del proyecto y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para su conocimiento y fines, con las formalidades conforme a ley.

**ARTÍCULO TERCERO. -** **PUBLÍQUESE** la presente Resolución Directoral e Informe que la sustenta en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas

del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

 GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS Y HIDROCARBUROS  
  
M.Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Poma  
DIRECTOR

